

PETICIÓN

RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ
SOLICITA PARIDAD DE VOTO EN LA COMISIÓN
NACIONAL DE REFORMAS ELECTORALES PARA
LOS REPRESENTANTES DE LOS CIUDADANOS
ELECTOS POR LIBRE POSTULACIÓN Y DEL FORO
CIUDADANO PRO REFORMAS ELECTORALES,
A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A LA
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN FRENTE A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS.

SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PLENO:

Quien suscribe, **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula 8-462-97, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Calle Andrés Mojica, PH GRAN PLAZA, oficina 3 F, lugar donde recibo notificaciones personales y legales, concuro ante su despacho con mi acostumbrado respeto, actuando en mi propio nombre y representación, con la finalidad de solicitarles que, previo a la instalación de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, se incremente paritariamente la participación con derecho a voto de los representantes de los ciudadanos electos por libre postulación y del Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, a fin de crear la estructura jurídica necesaria para lograr la igualdad entre los miembros de la Comisión con derecho a voto, dada la posibilidad de que, luego de la instalación de la Comisión, se incremente el número de partidos políticos legalmente constituidos y en formación.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE PETICIÓN:

PRIMERO: Que aproximadamente la mitad de la población electoralmente activa en Panamá no se encuentra formalmente inscrita en los partidos políticos y un número significativo de estos ciudadanos se activaron políticamente a través de candidaturas por libre postulación, siendo las elecciones generales de mayo de 2019 donde se observó un incremento considerable en la participación electoral de dichas candidaturas, a pesar de que las mismas ya estaban contempladas en diversas normas de rango legal e incluso constitucional.

SEGUNDO: Que lo anterior es indicativo de que no puede reglamentarse nuestra legislación electoral sin atender a la estructura electoral del pueblo panameño, cuya media no solo es independiente de los partidos políticos, sino que también ha manifestado su preferencia por las candidaturas por libre postulación, al otorgarle el 24.13% de los votos en la elección para Presidente y porcentajes igualmente importantes en las elecciones para Diputados, Alcaldes y Representantes en las distintas circunscripciones electorales, algo nunca antes visto en nuestra historia republicana.

TERCERO: Que, si bien ponderamos positivamente que el Artículo 2 del Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019, "Que convoca y reglamenta la integración de la Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020" (Boletín Electoral 4,629 de 3 de diciembre de 2019), incorpore a un representante de los ciudadanos electos por libre postulación con derecho a voto (numeral 3) y a tres nuevos sectores con derecho a voz (numerales 12, 13 y 14), nos preocupa que dicho reglamento continúe asignando el derecho a voto sin que haya paridad entre los representantes de los partidos políticos, por una parte, y los representantes de los ciudadanos electos por libre postulación y de la ciudadanía organizada, por la otra. En la coyuntura actual, los primeros, que son 6, cuentan con un voto más que los segundos, diferencia que aumentará tan pronto los partidos en formación sean legalmente reconocidos.

CUARTO: Que, con el importante cambio que estamos solicitando, se garantizará la representatividad e inclusión, tanto de los referidos ciudadanos independientes electos como del segmento de la población electoralmente activa que no está inscrito en partidos políticos, lo cual hará más equitativa la toma de decisiones en la redacción de las normas que regularán las elecciones del año 2024.

6DIC'19 3:17:40PM

TRIBUNAL ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

NORMAS JURÍDICAS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE PETICIÓN:

Nuestra Carta Magna sirve de fundamento para el voto paritario de los ciudadanos electos por la libre postulación y de los representantes del Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales en el seno de la Comisión. Así las cosas, el artículo 138 de la Constitución indica:

Art.138- “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos para la participación política, **sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley.** La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos. La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Diputados, Alcaldes, Representante de Corregimiento, según la votación más favorable al Partido.” (Lo resaltado es nuestro.)

La intención del constituyente fue que no existiera distinciones entre los partidos políticos y la libre postulación como vehículos para canalizar la participación electoral de los ciudadanos. Por tanto, el Tribunal Electoral, como ente rector, no debe permanecer ajeno a dicha intención.

Similar línea de pensamiento se repite en el artículo 147, numeral 1 del Texto Constitucional, con ocasión del principio de representación proporcional:

Art.147- “La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que dispone a continuación:

1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, **garantizándose el principio de la representación proporcional.**” (Lo resaltado es nuestro.)

Dado que la intención del Constituyente fue incluir a todos los sectores de la sociedad y en tal sentido los señores Magistrados elaboraron el Decreto No. 4 de 15 de enero de 2018, “Que reglamenta el funcionamiento del Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales” (Boletín Electoral 4,197 de 16 de enero de 2018), no fue sorpresa que se otorgara derecho a voto a cada uno de los siguientes sectores: la academia (representando a las universidades), las organizaciones no gubernamentales (ONG) de la sociedad civil, los gremios de la empresa privada y los gremios de los trabajadores. Sin embargo, los candidatos por libre postulación no contaban en dicho momento con el peso específico que tuvieron en las elecciones generales del pasado mes de mayo de 2019, lo cual amerita que se amplíe su cuota de participación en la Comisión.

El legislador, por su parte, tampoco ha sido ajeno ni al reconocimiento de los candidatos por libre postulación ni a su peso específico en el marco del sistema electoral panameño, como claramente se aprecia cuando el Código Electoral establece lo siguiente:

Art. 297- “Las postulaciones de candidatos para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento se harán por los partidos políticos reconocidos **o mediante libre postulación...**” (Lo resaltado es nuestro.)

Finalmente, en el Derecho Comparado, y concretamente en los artículos 107 al 111 de la Constitución Política de la hermana República de Colombia, se puede observar que existe una normativa de alto nivel que regula y permite la participación ciudadana a través de movimientos que no necesariamente se articulan con la tradicional estructura que brindan los partidos políticos, creándose por tanto una opción para el ciudadano común que antes no existía.

SOLICITUD:

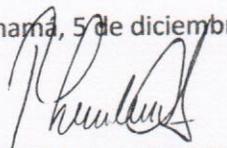
Atendiendo a todos los argumentos antes esbozados, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados lo siguiente:

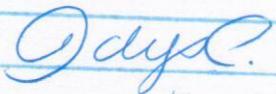
PRIMERO: Que se modifique el Decreto 42 de 2019, a fin de incrementar paritariamente la cantidad de votos de los representantes de los ciudadanos electos por libre postulación y del Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, de modo tal que dicha cantidad de votos sea siempre la misma que la de los representantes de los partidos políticos legalmente constituidos, garantizando así el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación del segmento de la población electoralmente activa que no está inscrita en partidos políticos.

SEGUNDO: Que se adicione el Decreto 42 de 2019, a fin de que se disponga que las sesiones de la Comisión sean públicas y transmitidas en directo a través de la página web, el canal de YouTube y demás redes sociales del Tribunal Electoral, a fin de garantizar la mayor publicidad posible de sus deliberaciones.

DERECHO: Artículos 41 de la Constitución y 74 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Panamá, 5 de diciembre de 2019


RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ
Cédula 8-462-97

RECIBIDO		6010'19 3:17:48PM
Fecha:	6/12/19	TRIBUNAL ELECTORAL
Hora:		
Firma:		SECRETARIA GENERAL
Entregado por:	Melissa	
	Secretaria General Tribunal Electoral	